SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte recurrente principal, entidades Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL mediante la instancia de fecha 17 de febrero de 2021, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL contra la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Confirma la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 454-2021 instrumentado el 12 de julio de 2021 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de julio de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2021; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1402/2021 instrumentado el 12 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2021; **e)** dictamen de fecha 4 de enero de 2022, emitido por el Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunta, a través del cual deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de este recurso; **f)** sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala, que

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

desestimó el recurso que nos ocupa; **g)** sentencia núm. TC/1212/25 de fecha 18 de noviembre de 2025, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, que anula la decisión núm. SCJ-PS-22-3021, antes descrita.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de calidad, cobro de *royalty* y reparación de daños y perjuicios, contra Inversiones Bansai, [redacted]., Porlamar, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** apoderada de la acción, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014, dictada el 23 de mayo de 2019, excluyó del proceso a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], acogió parcialmente las pretensiones del demandante y condenó a las sociedades Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]. a pagar RD$1,188,631.00 por concepto de pago pendiente de *royalty*; asimismo, fijó un interés judicial de 2 % mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, computado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución íntegra de la sentencia; **c)** contra esa decisión ambas partes ejercieron recursos de apelación: Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]., de manera principal, solicitando la revocación del fallo y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por falta de calidad del demandante; mientras que [redacted], de forma incidental, procurando que se condenara a las apelantes principales solidariamente con las partes excluidas en primer grado, y que el monto de indemnización fuera de RD$50,000,000.00; así como la imposición de una astreinte de RD$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

2) Continuando con la secuencia procesal: **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió los referidos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2021, rechazando ambas apelaciones y confirmando la decisión de primera instancia; **e)** inconforme con ese fallo, Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]. lo recurrieron en casación, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, de fecha 28 de octubre de 2022, que rechazó el recurso, sobre la base de que los agravios denunciados no se configuraban en la decisión impugnada; **f)** esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]. ante el Tribunal Constitucional, órgano que, mediante la sentencia núm. TC/1212/25, de fecha 18 de noviembre de 2025, anuló el fallo núm. SCJ-PS-22-3021 y dispuso el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia para un nuevo examen. Dicha decisión obedeció a que el Tribunal Constitucional verificó que esta sala incurrió en una omisión de estatuir respecto de un medio de casación que había sido declarado inadmisible por novedoso, bajo el fundamento de que el vicio invocado se planteó por primera vez en casación, cuando en realidad ese aspecto había sido sometido y decidido por la corte de apelación.

3) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 de fecha 28 de octubre de 2022, antes descrita, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer del caso íntegramente, así como cualquier cuestión preliminar e incidental de este.

4) La parte recurrente invoca en sustento de su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: fallo *extra petita* y violación a la ley; **segundo**: violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; **tercero**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en un fallo *extra petita* al reconocer al hoy recurrido, entonces demandante, la calidad de gestor y, en consecuencia, legitimación para actuar en justicia, pese a que tal reconocimiento no fue solicitado ni en la demanda introductiva ni ante la corte de apelación. A juicio de la recurrente, dicha actuación vulneró su derecho de defensa al pronunciarse sobre un aspecto ajeno a las pretensiones sometidas al debate judicial.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

6) En defensa del medio referido, la parte recurrida expresa que contrario a lo indicado por la recurrente, de la lectura del acto introductivo de demanda núm. 1583/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, se puede observar que, en el tercer punto de sus conclusiones, solicitó en cuanto al fondo que se le reconociera su calidad en el proyecto minero "Los Charquitos", aunado a esto, fueron aportadas numerosas pruebas documentales y testimoniales que justifican su participación en el referido proyecto minero.

7) Sobre lo que se examina, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la noción de fallo *extra petita* se configura cuando un tribunal se pronuncia sobre cuestiones no pedidas por las partes conforme el mandato de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado[1].

8) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de pretensiones de las partes, específicamente en la parte *in fine* del [redacted], la cual continua en la núm. 10, se indica que la parte recurrente incidental [redacted] solicitó que sean acogidas las conclusiones de su demanda principal, dentro de las cuales solicitó lo siguiente: "(…) TERCERO: En cuanto al

[1] SCJ-PS-25-1566, 31 julio 2025. B. J. 1376

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

fondo, que sea reconocida la calidad del señor [redacted], en los proyectos mineros Los Charquitos y La Ceiba (…)".

9) La alzada estableció los motivos siguientes:

> … El señor [redacted] pretende le sea reconocida la calidad de gestor de negocios en la concesión minera "Los Charquitos" y, que en tal virtud le sea pagada la suma de RD$1,188,631.00 por concepto de royalty; (…) También es preciso hacer constar que, de las declaraciones rendidas por las partes ante esta alzada ha quedado evidenciado que el señor [redacted] realizaba gestiones dentro de la concesión minera, gestiones por las cuales le fueron pagadas las sumas descritas. De todo lo expuesto, se infiere que el señor [redacted] ostentaba la calidad reclamada, gestor de negocios de la concesión minera "Los Charquitos" por concepto de la cual las entidades Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL le adeudan la suma RD$1,188,631.00 por concepto de royalty del año 2017; Que al quedar demostrada la calidad del señor [redacted] como gestor de proyectos en la concesión minera "Los Charquitos" y para reclamar las sumas antes descritas, procede rechazar la inadmisibilidad por falta de calidad planteada por el recurrente principal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Conforme a lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los motivos expuestos por la jurisdicción *a quo*, en cuanto a la calidad reconocida como gestor de [redacted], responde a la ponderación de un pedimento promovido a través del acto introductivo de la demanda, cuyas pretensiones son las que delimitan el rango de apoderamiento de un tribunal, por lo que no fueron concedidos derechos que no formaran parte integral del petitorio de la instancia, lo que da lugar a desestimar el vicio denunciado.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

11) En el desarrollo del segundo y terceros medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y en atención a una mejor solución del presente litigio, la parte recurrente aduce que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización al otorgar valor probatorio a documentos elaborados con anterioridad al otorgamiento de la concesión minera. Sostiene que el tribunal no podía concluir que, al momento de la celebración del contrato suscrito entre Porlamar, [redacted]. e Inversiones Bansai, [redacted]., el 30 de enero de 2011, la primera sociedad se encontraba en trámites de obtención de la referida concesión, puesto que esta fue concedida posteriormente, el 25 de septiembre de 2013. A partir de ello, afirma que no era posible reconocer efectos al contrato desde el año 2011 ni justificar pagos a favor del hoy recurrido al amparo de dicho acuerdo. Añade que, similares objeciones recaen sobre la copia del cheque núm. 000128, de fecha 15 de junio de 2012, documento al que, según sostiene, se le incorporó de manera unilateral una mención conceptual no autorizada y desvinculada de la realidad de los hechos, toda vez que para esa fecha aún no se había emitido de forma definitiva la concesión minera de referencia.

12) Asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al fijar una condena por la suma de RD$1,188,163.00, por concepto de *royalties*, sin contar con medios probatorios idóneos que justificaran dicho monto. Alega que esa decisión se sustentó en la comunicación de fecha 4 de septiembre de

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

2018, elaborada unilateralmente por el demandante original y depositada en el expediente sin la firma de los representantes de las sociedades involucradas, así como sin sus sellos ni constancia de recepción. En ese sentido, argumenta que no procedía una condenación basada en documentos carentes de autenticidad y de sustento legal suficiente para determinar las sumas retenidas por los jueces del fondo.

13) En respuesta a dichos medios, la parte recurrida afirma que la jurisdicción de fondo sustentó su decisión en el acto núm. 27/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual intimó a las sociedades recurrentes al pago del porcentaje convenido (30 %), suma que ascendía entonces a RD$1,188,631.00. Asimismo, se apoyó en el informe financiero que detallaba los montos adeudados, el cual no fue contradicho por la parte demandada ni acompañado de prueba alguna que acreditara la extinción de la obligación reclamada. Además, afirma que no existió desnaturalización del contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2011, puesto que la propia sociedad Porlamar, [redacted]., se identificó en dicho acto como "titular (en trámite)" de la concesión minera. Agrega que, aunque las sociedades recurrentes suscribieron posteriormente un nuevo contrato de arrendamiento, este no derogó ni dejó sin efecto el acuerdo original, sino que reguló determinados aspectos relacionados con la continuidad de la explotación y extracción de yeso.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

14) Finalmente, la parte recurrida arguye que, si la recurrente entendía que el cheque controvertido adolecía de irregularidades o contenía menciones no auténticas, debió promover el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad. En consecuencia, considera improcedente cuestionar por primera vez en casación la credibilidad y fuerza probatoria de dicho documento.

15) El fallo impugnado revela que la corte, apoderada de los recursos de apelación, tuvo a bien valorar un legajo de documentos, de los cuales pudo determinar lo siguiente:

> *i)* En fecha 30 de enero de 2011 las entidades Porlamar, SRL representada por el señor [redacted] e Inversiones Bansai, SRL representada por el señor [redacted] suscribieron un acuerdo de arrendamiento con opción de compra. Por efecto del referido acuerdo, Porlamar, SRL titular (en trámite) de la concesión minera denominada "Los Charquitos" productora de yeso faculta y autoriza a Inversiones Bansai, SRL a la extracción indeterminada de yeso, para su posterior comercialización y beneficio, comprometiéndose Inversiones Bansai, SRL a pagar la suma de RD$34.00 por cada metro cúbico extraído de dicha concesión.
> *ii)* En fecha 19 de febrero de 2011 el ingeniero [redacted], en calidad de presidente de Porlamar, SRL envió al señor [redacted] una comunicación en la cual le indica que él posee el 33.33% sobre los derechos de las concesiones mineras "La Ceiba" y "Los Charquitos2, agregando que dicha comunicación se hace para fines legales y asuntos correspondientes.
> *iii)* En fecha 28 de febrero de 2012 el señor [redacted] envió un correo electrónico al señor [redacted] (william [redacted]) mediante el cual comenta sobre el texto que tenía en mente respecto del señor [redacted], texto, que entre otras cosas, señala: "En tal sentido esta empresa se compromete a pagarle el 30% del valor establecido como canon de arrendamiento en dicho contrato; conforme al mismo (cláusula 1.3.1.)

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> dichos pagos comenzarán a efectuarse a los 60 días siguientes a la obtención de la concesión definitiva por parte del Ministerio de Industria y Comercio".
> iv) En fecha 8 de junio de 2012 Porlamar, SRL comunicó a Inversiones Bansai, SRL en atención al señor [redacted] que en vista del inicio de las operaciones de extracción y trituración de yeso en la concesión minera "Los Charquitos", el pasado mes de abril, cumplidos los 60 días de gracia otorgados en el contrato de arrendamiento con opción de compra sobre dicha concesión, suscrito en fecha 30 de enero de 2011, correspondía iniciar a finales de junio el pago del canon de arrendamiento pactado. De igual modo, se indicó que el monto que le correspondía a Porlamar, SRL fuera distribuido de la manera siguiente: Ing. [redacted] 30%; Ing. [redacted] 20% y Porlamar, SRL 50%.
> v) En fecha 15 de junio de 2012 Inversiones Bansai, SRL emitió el cheque núm. 000128 del Banco BHD a favor de [redacted] por la suma de RD$200,000.00 por concepto de anticipo del pago correspondiente a su participación en los derechos sobre el arrendamiento de la mina "Los Charquitos".
> *iv)* Mediante Resolución núm. V-13 emitida en fecha 18 de septiembre de 2013 el Ministerio de Industria y Comercio otorga a Porlamar, SRL la concesión para explotar yeso denominada "Los Charquitos".
> vi) conforme a la relación de royalty de fecha 4 de septiembre de 2018 presentada por los señores Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL en el año 2017 queda pendiente de pago por concepto de royalty la suma de RD$ 1,188,631.00.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[2].

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

17) De acuerdo con la valoración conjunta del fardo probatorio que le fue sometido, la alzada tuvo a bien determinar que, conforme la comunicación de fecha 8 de junio de 2018, Porlamar, [redacted]., le informó a Inversiones Bansai, [redacted]., que en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de enero de 201, para la operación de extracción y trituración de yesos en la concesión minera Los Charquitos, el monto que le corresponde a Porlamar, [redacted], deberá ser distribuido de la manera siguiente. Ing. [redacted] 30%; Ing. [redacted] 20% y Porlamar, [redacted]., el 50%. Asimismo, examinó la misiva fechada 4 de septiembre de 2018, la cual contiene una relación de royalty, que desglosa el monto pendiente de pago por la explotación minera, ascendente a RD$1,188,631.00 a favor de la hoy parte recurrida, aunado a ello, el pago de la suma de RD$200,000.00, a través del cheque descrito en otro apartado, derivando el tribunal la calidad de gestor y derecho de reclamación de [redacted].

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y

convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[3].

19) Como corolario de lo anterior, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente, según el cual la corte *a quo* incurrió en desnaturalización al otorgar valor probatorio a documentos elaborados con anterioridad al otorgamiento de la concesión minera. Tal planteamiento parte de una confusión entre la fecha de otorgamiento de la concesión administrativa y la fecha en que fueron celebrados y reconocidos los acuerdos privados que dieron origen a la relación económica entre las partes. En efecto, el hecho de que la concesión definitiva fuera otorgada en septiembre de 2013 no impedía que, desde enero de 2011, las sociedades involucradas celebraran acuerdos relativos a un proyecto minero cuya autorización administrativa se encontraba en trámite, ni que, posteriormente, reconocieran derechos económicos a favor del señor [redacted].

20) La sentencia impugnada no estableció que la concesión minera haya sido otorgada en el año 2011, sino que valoró el contrato de arrendamiento con opción de compra, las comunicaciones intercambiadas entre los representantes de las sociedades, el reconocimiento expreso de una participación del 30 % y el pago efectuado mediante cheque de fecha 15 de junio de 2012, como elementos

[3] SCJ-PS-24-2472, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

demostrativos de la existencia de una relación contractual y económica entre las empresas demandadas y el demandante.

21) En ese sentido, la posterior obtención de la concesión administrativa no desvirtúa ni priva de eficacia probatoria los actos anteriores, ya que estos podían acreditar la formación, evolución y ejecución de la relación jurídica que, con posterioridad, produjo efectos económicos vinculados a la explotación minera.

22) La parte recurrente pretende, en realidad, sustituir la valoración conjunta de los elementos probatorios realizada por los jueces del fondo por su propia apreciación individualizada de cada documento, sin demostrar que la corte *a quo* le haya atribuido un sentido manifiestamente contrario a su contenido. Por tanto, el planteamiento formulado no configura el vicio de desnaturalización denunciado, sino que constituye una crítica a la apreciación soberana de las pruebas, materia que escapa al control de la Corte de Casación, salvo que se evidencie una alteración de su contenido claro y preciso.

23) Finalmente, debe señalarse que la parte recurrente tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte durante la instrucción del proceso y de refutar sus alegaciones mediante los mecanismos previstos por la ley, con el propósito de obtener el rechazo de las pretensiones del accionante. Al no demostrar que los jueces del fondo incurrieron en una alteración manifiesta del

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

contenido de los documentos examinados, los vicios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24) Por otro lado, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que el apoderamiento actual proviene del envío ordenado por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/1212/25, cuyo fundamento fue la omisión de estatuir en que incurrió la sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 al declarar inadmisibles, por constituir medios nuevos en casación, los alegatos relativos a la desnaturalización de la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018 —reputada por las demandadas como prefabricada por el demandante— y de la copia del cheque núm. 000128, de fecha 15 de junio de 2012 —al que se habría adicionado una coletilla con un concepto no autorizado—, no obstante haber sido dichos aspectos sometidos y ponderados por la corte de apelación. En observancia del criterio establecido por el Tribunal Constitucional y conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, esta Sala procede a conocer y responder dichos alegatos, según se expone a continuación.

25) En cuanto a la desnaturalización alegada, procede señalar que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la alzada, se advierte que la corte estableció que la sociedad Porlamar, [redacted]., ostentaba la condición de titular (en trámite) de la concesión minera denominada "Los Charquitos", calidad que las propias partes reconocieron en el contrato de arrendamiento. En particular, la cláusula 1.3.1 dispone que: «PORLAMAR concede a INVERSIONES BANSAI un

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

período inicial de gracia de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de inicio de las operaciones de extracción de material por parte de INVERSIONES BANSAI». De la interpretación de dicha estipulación se desprende que la exigibilidad de los pagos convenidos no dependía de la obtención de la concesión definitiva, como sostiene erróneamente la recurrente, sino del transcurso del plazo de gracia de sesenta días contado desde el inicio de las operaciones de extracción de yeso.

26) Asimismo, la corte determinó, a partir de la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, previamente descrita, que las labores de extracción habían comenzado en abril de 2012. En consecuencia, los jueces del fondo concluyeron válidamente que las obligaciones de pago derivadas del contrato resultaban exigibles conforme a los términos pactados entre las partes. Por tales motivos, esta sala considera que los aspectos examinados carecen de fundamento y, por ende, procede desestimarlos.

27) Por otro lado, en lo relativo a la alegada desnaturalización de la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018, documento a partir del cual la jurisdicción de fondo determinó el monto exacto de la condena impuesta, resulta pertinente precisar que dicho instrumento se encuentra incorporado al expediente. En consecuencia, esta Sala dispone de los elementos necesarios para examinar y verificar el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, analizando el contenido del documento en cuestión, como le es permitido a esta Corte de Casación cuando se trata del referido agravio.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

28) En efecto, se constata del examen de la aludida comunicación que se trata de una relación de *royalty* redactada y suscrita por el actual recurrido, señor [redacted], dirigida a las entidades Porlamar, [redacted]. e Inversiones Bansai, [redacted]., en la cual se hace constar la relación de sumas de dinero y cálculos matemáticos que dan al traste con la suma reclamada; empero, también se verifica que dicha comunicación no posee aprobación de las hoy recurrentes, ni contiene firma o sello alguno de que haya sido recibida y aprobada por las empresas demandadas.

29) Ha sido juzgado que, conforme al artículo 1315 del Código Civil, corresponde a quien reclama la ejecución de una obligación probar no solo su existencia, sino también su cuantía, mediante elementos de prueba idóneos, ciertos y verificables. En la especie, la jurisdicción de fondo se limitó a atribuir plena eficacia probatoria a la relación de *royalty* aportada por el señor [redacted] y dedujo de ella, sin ponderación adicional, la suma precisa de RD$1,188,631.00 fijada por concepto de la deuda.

30) En tales condiciones, al haber la alzada dado validez a la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018 -documento no suscrito ni reconocido por la parte demandada, y además evidentemente elaborado sin sustento documental de lo que allí se hacía constar-, desnaturalizó el sentido y alcance de dicho documento, en tanto que le otorgó un alcance probatorio del cual este carecía; por consiguiente,

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

procede acoger el aspecto examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la fijación del monto de la condena por concepto de *royalty*.

31) Con relación a que al cheque núm. 000128, emitido el 15 de junio de 2012, se le incorporó una coletilla relativa a un concepto no autorizado, cuya referencia corresponde a una fecha anterior al otorgamiento definitivo de la concesión minera, la sentencia impugnada pone de manifiesto que fue ordenada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, cuyas incidencias quedaron consignadas en la propia decisión. En el curso de dicha medida compareció [redacted], quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: «(…). La empresa Porlamar, al no obtener la concesión minera, recibía reclamaciones del Ing. [redacted]; se nos solicitó pagarle RD$200,000.00 por concepto de los servicios profesionales que había prestado durante la tramitación de la concesión minera, puesto que colaboró con la empresa Porlamar como ingeniero geólogo; la empresa Porlamar nos indicó que con ese pago quedaban satisfechas las pretensiones del Ing. Rosa (…)».

32) Asimismo, la alzada valoró el referido cheque, en cuyo texto consta que fue emitido como anticipo correspondiente al 30 % de participación sobre los derechos derivados del arrendamiento de la mina Los Charquitos, porcentaje que coincide con el monto reconocido por la sociedad Porlamar, [redacted]., en la comunicación de

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

fecha 8 de junio de 2012. En tales condiciones, no basta la simple alegación de una supuesta alteración del documento para desvirtuar su contenido y eficacia probatoria. Correspondía a la parte recurrente aportar elementos de prueba o promover las medidas técnicas y periciales pertinentes para demostrar la alegada modificación, carga que no cumplió.

33) De lo anterior resulta que esta Primera Sala ha ponderado y respondido los alegatos de desnaturalización relativos a la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018 y a la copia del cheque núm. 000128, cuya falta de contestación motivó la anulación dispuesta por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/1212/25, con lo cual queda subsanada la omisión de estatuir advertida y satisfecho el criterio que fundamentó el envío; verificándose el vicio de desnaturalización denunciado únicamente en cuanto a la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018, en los términos antes expuestos, no así en cuanto a la copia del cheque núm. 000128, aspecto este último que se desestima por las razones ya indicadas.

34) Por todos los motivos expuestos, procede acoger parcialmente el recurso de casación de que se trata, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la fijación del monto de la condena por concepto de *royalty*, y rechazarlo en sus demás aspectos.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

35) Conforme a las disposiciones del artículo 65, párrafo, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de 1953, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la fijación del monto de la condena impuesta por concepto de

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

royalty; en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*